

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando del resto de la pena que les falta cumplir a Daniel Sáenz Sierra, Gregorio García del Rey y Antonio Martínez Soler.—Página 221.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir a José Roitigues García.—Página 222.

Otro rebajando en tres cuartas partes la condena impuesta a Francisca Espada García Alcaide.—Página 222.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Maximino Bacallado y Dias.—Página 222.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo queda redactado en la forma que se publica el artículo 13 del Real decreto de 17 de Febrero de 1886.—Página 222 y 223.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 17 de Mayo próximo se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Tarragona.—Página 223.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que a la mayor brevedad posible presenten los funcionarios administrativos de esta Presidencia los documentos justificativos de su edad, juntamente con los de sus títulos académicos y demás circunstancias que deseen se hagan constar en sus expedientes personales.—Página 223.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Dirección General de Contribuciones indirectas de Constantinopla (Turquía) ha manifesta-

do que desde el día 26 de Marzo último se procede a la venta de las mercancías que han llegado a la Aduana de aquella capital durante el año económico turco de 1927 y que no fueron retiradas por sus dueños.—Página 223.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Disponiendo se recuerde a los Presidentes de las Audiencias Territoriales la obligación en que se hallan de no dar posesión a los Jueces de primera instancia que fueran nombrados, hasta tanto que la Audiencia haya prestado cumplimiento a la correspondiente Real orden, y que tan pronto se reciban en las Audiencias los nombramientos de los referidos Jueces, se proceda a cumplir lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley Orgánica.—Página 223.

Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas durante el primer trimestre del año actual.—Página 223.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que se indican.—Página 224.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 225.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrando D. Ignacio García Sánchez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).—Página 227.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse reproducido nuevamente el cólera y la peste en Manila (Filipinas).—Página 227.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a D. José Darder para establecer en el muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, un aparato de su invención para la carga y descarga de buques.—Página 227.

Idem a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para sustituir las actuales grúas eléctricas que tiene instaladas en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, por otras de mayor potencia y movimientos más rápidos para facilitar la carga y descarga de los buques que atracan al citado muelle.—Página 227.

Idem a la idem id. para establecer en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, una grúa Temperley, destinada a recibir los minerales que se emplean en la Fábrica de Sestao, propiedad de la referida Sociedad.—Página 228.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Dirección General del Tesoro Público, Canal de Isabel II, Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Sociedad Fábrica de Mieres, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Sociedad Abastecimiento de Aguas Potables de Jerez de la Frontera, Sociedad anónima Alambres del Cadagua, Banco de España y Sociedad Mutua Española (Barcelona).—SANTO REAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Febrero del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 330 de créditos por Obligaciones de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 11 y 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Sáenz Sierra, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de robo:

Considerando la poca importancia del

robo cometido, el perdón de la parte perjudicada y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Daniel Saenz Sierra del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Gregorio García del Rey en súplica de que le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por cada uno de dos delitos de abusos deshonestos:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, el tiempo de condena que lleva sufrida y la buena conducta de este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio García del Rey del resto de las penas que aún le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Martínez Soler en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando la naturaleza del delito; el tiempo de condena que lleva extinguida el penado y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Martínez Soler del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Rodríguez García en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional por cada uno á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por tres delitos de expedición de billetes falsos:

Considerando que este penado lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Rodríguez García de la mitad del resto de la condena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisca Espada García en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Cuenca en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo de condena que lleva cumplido, la índole especial del hecho integrante del delito castigado y el perdón de todos los ofendidos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar en tres cuartas partes la condena impuesta á Francisca Espada García Alcaide en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Maximino Bacallado y Díaz en súplica de que se le indulte de la pena de un año y ocho meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando la índole del delito, las circunstancias que en él concurrieron y la buena conducta de este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta por cumplir á Maximino Bacallado y Díaz y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 13 del Real decreto de 17 de Febrero de 1886, dispone que las viudas y huérfanos de los enganchados que fallezcan en el servicio sin dejarles el derecho consignado en el artículo anterior, percibirán los premios correspondientes al tiempo que faltase al fallecido para terminar su compromiso.

Del texto de esta disposición resulta que los padres de los enganchados fallecidos en el servicio no tienen concedido el derecho que disfrutaban las viudas y huérfanas; razón por la que habiéndose promovido expediente en virtud de instancia de Soledad Cortejosa, como madre del Cabo de cañón enganchado, Ramón Salazar Cortejosa, muerto en el abordaje del cañonero *General Concha*, y en solicitud de los premios de enganche que á su hijo correspondían hasta la terminación de su compromiso; y entendiéndose el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, que el beneficio que el artículo citado concede á las viudas y huérfanos de los enganchados debe alcanzar también á los padres de los causantes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1914.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 13 del Real decreto de 17 de Febrero de 1886, quedará redactado en la forma siguiente:

«Las viudas y huérfanos de los enganchados que fallezcan en el servicio sin dejarles el derecho consignado en el artículo anterior, percibirán los premios correspondientes al tiempo que faltase al fallecido para terminar su compromiso.

Los padres tendrán este derecho cuando la defunción haya ocurrido en acción de guerra, de resultas de heridas recibidas en actos del servicio y si hallándose prisionero ó estraviado en campaña se justifica su defunción.»

Artículo transitorio. Se concede el expresado derecho á Soledad Cortejosa y Callealta, previa justificación de ser madre del Cabo de cañón enganchado Ramón Salazar Cortejosa y de la defunción y estado de soltería de éste.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habien lo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Tarragona:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Mayo de 1914 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de fecha 27 de Marzo último, regulando el ingreso, ascensos y separación de los funcionarios administrativos de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad posible presenten los interesados los documentos justificativos de su edad juntamente con los de sus títulos académicos y demás circunstancias que deseen se hagan constar en sus expedientes personales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

DATO.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla y Atenas participa que la Dirección General de Contribuciones indirectas de Constantinopla, le comunicó que desde el 26 de Marzo último se procede á la venta de las mercancías que han llegado á la Aduana de aquella capital durante el año económico turco de 1327 (14 de Marzo de 1911 al 13 de Marzo de 1912), y que no fueron reclamadas por los interesados dentro del plazo de un año y un día que prescribe el Reglamento correspondiente, manifestando además que la Delegación de S. M. será informada con la debida antelación del día en que se enajenarán en pública subasta las mercancías no retiradas de los depósitos y que pertenezcan á súbditos extranjeros.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hmos. Sres.: Han sido varios los casos en que los funcionarios nombrados para servir Juzgados de primera instancia tomaron posesión de sus respectivos destinos sin esperar á que la Audiencia del Territorio acordase el cumplimiento de la orden de nombramiento, y este olvido, de lo que previenen los artículos 184 de la ley Orgánica y 34 de su adicional, puede dar lugar á graves trastornos para la buena administración de justicia, principalmente por los perjuicios que puedan sufrir quienes tengan asuntos pendientes en el Juzgado donde esto ocurra.

Con el fin de impedir en lo sucesivo el incumplimiento de los citados preceptos, y al propio tiempo recordar que la facultad que en ellos se asigna á los Tribunales debe ser ejercida por éstos con la mayor urgencia, toda vez que la tardanza, no siempre justificada, en cumplir el aludido requisito, es á las veces la causa de que se produzca el hecho que se trata de corregir.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. I. á quienes en caso de vacante estén ejerciendo la jurisdicción en los Juzgados de primera instancia de su territorio, la obligación en que se hallan de no dar posesión á los Jueces de primera instancia que fueron nombrados hasta tanto que la Audiencia haya prestado cumplimiento á la correspondiente Real orden; y

2.º Que tan pronto como se reciban en las Audiencias los nombramientos de los Jueces de primera instancia, se proceda con la mayor urgencia á cumplir lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley Orgánica.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1914, para su inserción en la GACETA DE MADRID.

D. Luis Marenos y García Alessón, Marqués de Argüeso, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Bassacourt.

D.ª Beatriz de Mendoza Estaban, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Silva Alegre.

D. Alvaro de Figueroa y de Torres, Conde de Romañones, solicita se apruebe la renuncia y cesión que ha hecho del Título de Conde de la Dehesa de Veayos á favor de su hijo primogénito D. Luis de Figueras y Alonso Martínez.

D.ª María Julia Tenor y Despujol, hija de los Condes de Montornés, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Julio Piernas y de Tineo, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Vista-Alegre y Barón de la Vega de Rubianes.

D. Adolfo de Valenzuela y Samaniego, Conde de Torrejón con Grandeza de España, Marqués del Puente de la Virgen, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Caracana del Valle.

D. Alfonso Pérez de Guzmán y Sajuán, Marqués de Marbat, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Alfonso de la Serna y Ratorrillo, hijo de los Barones de Saor-Lirio, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Alfonso de Silva y Campbell, Duque de Híjar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Palma del Río, con Grandeza de España.

D. Alfonso de Silva y Campbell, Duque de Híjar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Duque de Almazán, con Grandeza de España.

D.ª María Ochoa y Silva, Condesa de Campo Alegre, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Isavi.

D. Rafael de Moatiz y Montis, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de las Posadas.

D. Gaspar de Torres Solano y Casas, solicita se rehabilite á su favor el Título de Vizconde de Torres Solano.

D. Joaquín Castillo de la Torre, Marqués de Jura Real, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Castro Torres.

D. José María de Urribarran y Batiz, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Urribarra.

El Marqués de Cavasella, solicita que se apruebe la renuncia y cesión de derechos al Título de Duque de Amalfi con Grandeza de España, á favor de su hijo primogénito D. Antonio de Zayas y Beaumont.

D. Luis Ibarra y Osapedes, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ibarra.

D.ª María Antonieta Josefa Juana Luisa de Rougé, solicita Real carta de sucesión en el Título de Duque de Cayus, con Grandeza de España.

D. José Alvarez de Bohorques y Arteaga, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Almenara.

D. Miguel Martínez de Campos y San Miguel (y en su nombre su madre), solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Baztán.

D.ª María del Pilar de Vejarano y Bernardo de Quirós, hija de los Condes de Nava de Tajo (y en su nombre su madre), solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Fernando de Fuentes Bustillo y Nieu-
lant, hijo de los Marqueses de Villamagna,
solicita Real licencia para contraer
matrimonio.

D. Mateo María Cabeza de Vaca y Ruiz
de Saldado, Marqués de Valdecañas y de
Fuente Santa, solicita Real licencia para
contraer matrimonio.

D. José Domingo de Osmo y Cortés,
hijo de los Condes de Vistaflorida, solicita
Real licencia para contraer matrimo-
nio.

D.^a Blanca Collado y Alcázar, Marquesa
de Tenorio, solicita Real licencia para
contraer matrimonio.

D. Tomás Trenor y Azcárraga (y en su
nombre su madre), solicita Real carta de
sucesión en el Título de Marqués del
Turia.

D.^a Berenguela Collado y del Alcázar,
Marquesa de Sofraga (y en su nombre su
esposo el Marqués de Riscal), solicita
Real carta de sucesión en los Títulos de
Marqués de la Laguna, con Grandeza de
España y Vizconde de Sarate.

D. Juan Manuel Comyn y Allendesala-
zar, Conde de Albiz, solicita Real licen-
cia para contraer matrimonio.

D. José María Bernaldo de Quirós y
Bustillo, solicita Real carta de sucesión
en el Título de Marqués de los Altares.

D.^a María de las Mercedes Torres Man-
so de Zúñiga, hija de los Marqueses de
Loreto (y en su nombre su padre), solicita
Real licencia para contraer matrimo-
nio.

D. Estanislao de Urquijo y Ussía, Mar-
qués de Bolarque, solicita Real carta de
sucesión en el Título de Marqués de Ur-
quijo.

Resoluciones adoptadas por este Mi-
nisterio en las fechas que á continuación
se expresan para su inserción en la GA-
CETA DE MADRID.

9 de Enero de 1914.—Mandando expedi-
r Real carta de sucesión en el Título de
Conde de la Dehesa de Velayos á favor
de D. Luis de Figueroa y Alonso
Martínez, por renuncia y cesión de su
padre D. Alvaro de Figueroa y de To-
rres, Conde de Romanones, con Grandeza
de España.

22 ídem.—Real decreto haciendo mer-
ced de Título del Reino, con la denomi-
nación de Marqués de Chávarri, á favor
de D. Benigno Chávarri y Salazar, para
sí, sus hijos y sucesores legítimos.

22 ídem.—Real decreto haciendo mer-
ced de Título del Reino, con la denomi-
nación de Duque de Herasni, con Gran-
deza de España, á favor de D. Manfredo
Borbón y Bernaldo de Quirós, para sí,
sus hijos y descendientes legítimos.

29 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués
de Caracena del Valle á favor de D. Adolfo
de Valenzuela y Samaniego, Conde de
Torrejón, con Grandeza de España, Mar-
qués del Puente de la Virgen, por falle-
cimiento de su madre D.^a Joaquina de
Samaniego y Lassús.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta
de sucesión en los Títulos de Marqués de
Vista Alegre y Barón de la Vega de Ru-
bianos á favor de D. Julio Piernas y de
Tineo, por fallecimiento de su madre
D.^a María de la Presentación de Tineo y
Uaquera.

29 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués
de la Puebla de Parga á favor de doña
María Rafaela Fernández de Henestrosa
y Gayoso de los Cobos, por renuncia y
cesión de su madre D.^a Francisca de
Borja Gayoso de los Cobos y Sevilla,

Marquesa de Camarasa con Grandeza de
España y otros Títulos.

29 ídem.—Concediendo Real licencia á
D.^a María de las Mercedes Escrivá de
Romaní y Sentmenat, Marquesa del Cam-
pillo, hija y nieta de Grandes de España,
para contraer matrimonio con D. Alfon-
so Pérez de Guzmán y Sanjuán, Marqués
de Marbais, hijo de los Grandes de Espa-
ña Duques de T'Serelaes.

29 ídem.—Concediendo Real licencia á
D.^a María Julia Trenor y Despujol, hija
de los Condes de Montornés, para con-
traer matrimonio con D. Francisco Gó-
mez Fos.

29 ídem.—Concediendo Real licencia á
D. José Sanmartín y Contreras, hijo de
los Condes de Corbul, para contraer ma-
trimonio con D.^a María de la Paz de San-
tisteban y Vivar, hija de los Marqueses
de Pisares.

29 ídem.—Concediendo Real licencia á
D.^a María de la Paz de Santisteban y Vi-
var, hija de los Marqueses de Pisares,
para contraer matrimonio con D. José
Sanmartín y Contreras, hijo de los Con-
des de Corbal.

29 ídem.—Denegando, de acuerdo con
lo informado por la Diputación perma-
nente de la Grandeza de España y por la
Comisión permanente del Consejo de Es-
tado, la solicitud de D. Juan de Pablo y
Blanco Bautuz, de que se rehabilite á su
favor el Título de Marqués de Campo
Alegre.

29 ídem.—Denegando, de acuerdo con
lo informado por la Diputación perma-
nente de la Grandeza de España y por
la Comisión permanente del Consejo de
Estado, la solicitud de D.^a Teresa Bur-
múdez de Castro, Condesa de Crespo y
Rascón, de que se le conceda Real auto-
rización para designar sucesor en dicho
Título.

3 de Febrero.—Mandando expedir Real
carta de sucesión en el Título de Mar-
qués de Izasi á favor de D.^a María Cha-
cón y Silva, Condesa de Campo Alegre,
por fallecimiento de su madre D.^a Joa-
quina Silva y Fernández de Córdoba.

3 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Conde de
Palma del Río con Grandeza de España
á favor de D. Alfonso de Silva y Camp-
bell, Duque de Híjar, Marqués de Alme-
nara, Conde de Ribadeo, por fallecimien-
to de su hijo D. Andrés de Silva y Fer-
nández de Córdoba.

11 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Conde de
Urbarrén á favor de D. José María de
Urbarrén y Batiz, por fallecimiento de
su madre D.^a Amada de Batiz.

12 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Duque de
Almazán con Grandeza de España á favor
de D. Alfonso de Silva y Campbell, Du-
que de Híjar, Marqués de Almenara, Con-
de de Ribadeo, por fallecimiento de su
abuelo D. José Rafael Padriqúe Fernán-
dez de Híjar.

17 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Duque de
Amalfi con Grandeza de España á favor
de D. Antonio de Zayas y Beaumont, por
renuncia y cesión de derechos de su pa-
dre D. Emilio de Zayas y Trujillo, Mar-
qués de Cavaseiles, á quien por senten-
cia firme del Tribunal Supremo se le ha
reconocido mejor derecho que D. Fulgen-
cio Fuster y Fonte, Conde de Roche.

3 de Marzo.—Mandando expedir Real
carta de sucesión en el Título de Duque
de Caylus con Grandeza á favor de doña
María Antonieta Josefa Juana Luisa de
Rouge, por fallecimiento de su padre don
Arturo Pablo María Agustín Rouge.

3 ídem.—Mandando expedir Real carta
de sucesión en el Título de Conde de Be-
nazuza á favor de D. Ramón Ceballos Zú-
ñiga y Cabeza de Vaca, por fallecimiento
de D.^a Petra de Soñs y Asuña.

3 ídem.—Mandando expedir Real carta
de sucesión en el Título de Marqués de
Ibarra á favor de D. Luis Ibarra y Céspedes,
por fallecimiento de su padre D. Ma-
nuel Ibarra y Cruz.

3 ídem.—Concediendo Real licencia á
D. Alfonso Pérez de Guzmán y Sanjuán,
Marqués de Marbais, hijo de los Grandes
de España Duques de T'Serelaes, para
contraer matrimonio con D.^a María de
las Mercedes Escrivá de Romaní y Sen-
menat, Marquesa de Campillo.

3 ídem.—Concediendo Real licencia á
D. Alfonso de la Serna y Retortillo, hijo
de los Barones de Sacro Lirio, para con-
traer matrimonio con D.^a María Hernan-
do Larramendy.

9 ídem.—Real decreto haciendo merced
á D. Fernando de la Cerda y Carvajal,
Conde de Parcent con Grandeza de Espa-
ña, de Título de Duque de Parcent con
Grandeza de España, en sustitución del
de Conde de Parcent que en la actuali-
dad ostenta.

9 ídem.—Real decreto rehabilitando,
sin perjuicio de tercero de mejor dere-
cho, el Título de Marqués de Selva Ale-
gre á favor de D.^a Beatriz de Mendoza
Esteban, para sí, sus hijos y sucesores le-
gítimos.

17 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués
de los Altares á favor de D. José María
Bernaldo de Quirós y Bustillo, por falle-
cimiento de su madre D.^a María de la
Consolación Bustillo y Mendoza.

18 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués de
Betzán á favor de D. Miguel Martínez de
Campos y San Miguel, por fallecimiento
de su padre D. Miguel Martínez de Cam-
pos y Rivera.

18 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués
de Almenara á favor de D. José Álvarez
de Bohorques y Arteaga por fallecimien-
to de su madre D.^a María Teresa de Ar-
teaga y Echagüa.

18 ídem.—Concediendo Real licencia á
D. José Domingo de Osmo y Cortés, hijo
de los Condes de Vistaflorida, para con-
traer matrimonio con D.^a Manuela John
y Urquijo.

31 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en los Títulos de Marqués
de la Laguna con Grandeza de España y
Vizconde de Jarafé á favor de D.^a Beren-
guela Collado y del Alcázar, Marquesa de
Sofraga, por fallecimiento de su padre
D. Fermín Collado y Echagüa.

31 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués de
Urquijo á favor de D. Estanislao de Ur-
quijo y Ussía, Marqués de Bolarque, por
fallecimiento de su padre D. Juan Ma-
nuel de Urquijo y Urutia.

31 ídem.—Mandando expedir Real car-
ta de sucesión en el Título de Marqués de
Bassecourt á favor de D. Luis Marones y
García de Alessón, por fallecimiento de
D. Domingo de Bassecourt y Armero.

31 ídem.—Concediendo Real licencia á
D.^a Blanca Collado y del Alcázar, Mar-
quesa de Tenorio, hija de los Grandes de
España Marqueses de la Laguna, para
contraer matrimonio con D. León de Li-
zariturri y Martínez.

31 ídem.—Concediendo Real licencia á
D. Fernando de Fuentes Bustillo y Nieu-
lant, hijo primogénito de los Grandes de
España Marqueses de Villamagna, para
contraer matrimonio con D.^a María del

Pilar de Vejarano y Bernaldo de Quirós, hija de los Condes de Nava de Tajo.

31 idem.—Concediendo Real licencia á D.^a María del Pilar de Vejarano y Bernaldo de Quirós, hija de los Condes de Nava de Tajo, para contraer matrimonio con D. Fernando de Fuentes Bustillo y Nieulant, hijo de los Grandes de España Marqueses de Villamagna.

31 idem.—Concediendo Real licencia á D. Mateo María Cabeza de Vaca y Ruiz de Soldado, Marqués de Valdecañas, Marqués de Fuente Santa, para contraer matrimonio con D.^a Matilde Garret Souto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Corral Trespalacios, don Félix Trespalacios González y D. Sandocho Díaz Moro, solicitando como Patronos y en favor de la Obra pía fundada por D.^a Amalia Trespalacios González, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.^a Amalia Trespalacios, en su testamento, otorgado ante el Notario del Antillero, D. Antonio Liaño, en 24 de Marzo de 1901, dispuso que un capital de 12.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda interior, depositados en la Sucursal del Banco de España en Santander, quedase perpetuamente destinado á invertir sus productos en el sostenimiento de pobres enfermos del Valle Alto de Peñamellera (Asturias), que ingresen en un hospital:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 9 de Noviembre de 1910, que nombró Patronos á los señores Alcalde de dicho Valle, Médico y Cura párroco de Ailes:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la obra pía fundada por D.^a Amalia Trespalacios González en beneficio de los pobres enfermos del Valle Alto de Peñamellera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Fernández Alvarez, solicitando en favor de las Escuelas de la Purísima Concepción, establecidas en Busto (Oviedo), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Eduardo Pérez de la Fanosa y Bagoña, en su testamento otorgado fecha 30 de Marzo de 1905, ordenó la subsistencia de unas Escuelas que había fundado y dotado en el lugar de Busto, parroquia de San Miguel de Canero, provincia de Oviedo, bajo el título de Escuelas de la Purísima Concepción, para la enseñanza primaria completamente gratuita, sin que los Maestros y Maestras puedan exigir bajo ningún concepto estipendio ó merceda, de los niños y niñas de cinco á trece años del pueblo de Busto y sus límites, prefiriendo los primeros, y otorgando también premios de ropa, calzado ó libros útiles á los alumnos distinguidos, con preferencia á los más necesitados:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 10 de Febrero de 1908:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las Escuelas de la Purísima Concepción, fundadas en el lugar de Busto por D. Eduardo Pérez de la Fanosa y Bagoña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Antonio Abad, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos por medio de cuotas de suscripción, y celebrar una fiesta anual á su Santo patrono.

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que dicho Montepío es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á los que concede exención del mencionado impuesto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, si reúnan la condición de ser obreros, requisito que no concurre en el referido Montepío, por lo que no procederá su otorgue en el fidei durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión por otorgarse en ella exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, á las expresadas sociedades, sin exigir para ello sean obreras; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 al Montepío de San Antonio, establecido en Barcelona, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos, salvo los destinados á la festividad religiosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Benifacio de Horma y D. Antonio González, solicitando en favor de la Escuela fundada en Suances (Santander) por D.^a Margarita Cacho, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.^a Margarita Cacho Caballero, en su testamento cerrado, fecha 20 de Diciembre de 1841, dispuso la creación en el pueblo de Suances de una Escuela de primeras letras para la enseñanza gratuita de los niños de dicho pueblo y de otras que se determinan:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 17 de Enero de 1875:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enu-

merados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Escuela fundada en Suances por D.ª Margarita Cacho Caballero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Bringas y Arredondo solicitando en favor de la fundación de Escuelas establecida en el pueblo de Matienzo (Santander), en cumplimiento de la última voluntad de D. Manuel María Blanco y Bringas, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Manuel María Blanco y Bringas, en su testamento ordenó la creación en el pueblo de Matienzo de dos Escuelas, donde gratuitamente puedan recibir la primera educación los niños y niñas de dicho pueblo y de los demás del mismo Ayuntamiento, disposición que se llevó á efecto por medio de escritura que autorizó el Notario de Santander D. Manuel Alípio López en 6 de Diciembre de 1890 en la cual consta que la fundación sufraga, no solamente los gastos de la enseñanza, sino también los de menaje y material que los alumnos necesitan:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 18 de Febrero de 1911:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución que motiva este expediente, la cual ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de Escuelas instituídas en el pueblo de Matienzo, en cumplimiento de la última voluntad de D. Manuel María Blanco y Bringas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor D. Legado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Jacaro Solórzano, solicitando en favor de la Escuela fundada en Solórzano (Santander) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano de Santander D. José María Don Martínez en 31 de Diciembre de 1845, D.ª María Josefa del Campo Isla fundó en el pueblo de Solórzano una Escuela para que en ella se diera gratuitamente y sin el menor interés la primera enseñanza á los niños de dicho pueblo y á los demás que quieran asistir á las clases:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 7 de Julio de 1896:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de Escuelas instituídas en el pueblo de Solórzano (Santander) por D.ª María Josefa del Campo Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Marcelo Gómez Matías y don Santiago Andrés Amo, Cura regente y Alcalde, respectivamente, de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, solicitando como Patrono y en favor del Hospital de Santa Ana, de dicha villa, exención del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la institución, según consta en información para perpetua memoria, aprobada por auto de 19 de Julio de 1912, del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, es «sustentar y curar los enfermos pobres de la localidad, y también los jornaleros pobres que al transitar por la población les ocurriera alguna enfermedad»:

Resultando que el Hospital ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 14 de Marzo de 1913, que confirmó en el cargo de Patronos al Párroco y Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de ese fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Santa Ana, de la villa de Martín Muñoz de las Posadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente iniciado á nombre de la sociedad La Benéfica Sepulvedaña, establecida en la villa de Sepúlveda, provincia de Segovia, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompaña una copia certificada del Reglamento por que se rige la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado

declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Sociedad establecida en la villa de Sepúlveda, de la provincia de Segovia, con la denominación de Benéfica Sepulvedana, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Visto el expediente incoado a nombre del Centro democrático progresista de Caldas de Montbuy (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que aparece que aparte de los fines de carácter político intelectual y de cultura que persigue, tiene también aquella por objeto el socorro temporal de los socios por medio de un Montepío, al que se refieren los artículos 81 y siguiente, formado entre ellos mismos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones del Secretario de la Sociedad para acreditar el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, conforme al artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío constituido dentro del organismo social denominado Democrático progresista de Caldas de Montbuy se halla comprendido en uno y otro caso de exención, pero sin que éste pueda alcanzar a los bienes propios de dicho organismo en general, sino solamente a los que constituyen en particular el Haber del Montepío, con separación de aquéllos, y el edificio social solamente, también si resultase ser propiedad del Montepío ó en la parte que a éste perteneciera:

Considerando que a fin de poder determinar la masa ó capital de los bienes exentos deberá la Sociedad declarar cuáles son los destinados al Montepío:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver el expediente, por virtud de la Real orden de 21 de Octubre último, que se le atribuyó,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío constituido en el Centro democrático-progresista de Caldas de Montbuy (Barcelona), por todos los bienes propios del Montepío, con exclusión de los del Centro Democrático, por los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y el edificio social de dicho Montepío, si lo tuviere, en cuanto al año 1913 y los sucesivos, debiendo determinarse, a los efectos de la exención, cuáles son los bienes propios del Montepío, con separación de los de la Asociación política en que se halla constituido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Ignacio García Sánchez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Táy (Pontevedra), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 27 de Abril de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejana.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica el Consulado general de España en Manila, en dicha capital se ha vuelto a reproducir el cólera y la peste.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Saázar.

Señoras Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente incoado a instancia de D. José Darder Alcayna, solicitando autorización para instalar en el muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena un aparato de su invención para la carga y descarga de buques:

Resultando que se han cumplido las prescripciones señaladas en la Orden de 7 de Marzo de 1913:

Resultando que a tal efecto el peticionario ha presentado el presupuesto de las obras, el resguardo que acredita el depósito del 1 por 100 de ese presupuesto y las condiciones para el uso del aparato de que se trata:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Considerando que aun cuando la aspiración de la Junta de Obras del puerto es de establecer en breve plazo los medios de carga y descarga que estima necesarios, y así lo ha hecho constar en el plan general de mejoras del puerto, que actualmente se encuentra en tramitación, como no puede prejuzgarse la fecha en que se llevará a cabo y la concesión ha de hacerse con arreglo al artículo 80 del Reglamento de la ley de Puertos, de lo que ha de tener conocimiento el peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar a D. José Darder Alcayna la autorización que solicita para establecer en el muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, un aparato de su invención para la carga y descarga de buques, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los cargaderos que se empleen serán de las condiciones generales que se establecen en el proyecto que acompaña a la instancia de D. José Darder de fecha 3 de Julio de 1912, dedicándose exclusivamente a la carga y descarga de minerales, carbones y mercancías a granel.

2.ª Esta concesión se otorga sin constituir monopolio, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de fecha 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos.

3.ª Si por cualquier circunstancia, el empleo de los aparatos cuyo uso se concede entorpeciesen ó dificultasen el tráfico, a juicio de la Administración, el concesionario queda obligado a retirarlos tan pronto como aquélla lo dispusiera, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

4.ª Los aparatos cargaderos no pueden destinarse a otro uso que a los determinados en la cláusula 1.ª

5.ª Cuantos daños y desperfectos se causen en los muros de los muelles y zonas de servicio, por cualquier motivo que sea, siempre que estén relacionados con el uso de los cargaderos, serán reparados inmediatamente por cuenta y riesgo del concesionario, que queda obligado a la conservación permanente de los aparatos y a tenerlos siempre en buen estado.

6.ª El concesionario queda igualmente obligado a la limpieza del fondo contiguo al muelle, cuando como consecuencia del uso de los aparatos se producen depósitos procedentes de la carga de minerales, carbones ó otras materias.

7.ª Los aparatos sólo podrán utilizarse en las zonas y lugares que se fijan por la Dirección facultativa del puerto, a fin de evitar entorpecimientos y dificultades al tráfico general.

8.ª El concesionario deberá abonar 0,10 pesetas a la Junta de obras del puerto por tonelada de embarque ó desembarque que se efectúe por intermedio de los aparatos cuyo uso se concede.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, y se procederá para ello con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras del puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente y proyecto relativo a la instalación de dos grúas eléctricas en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, solicitada por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que todas las entidades que han informado durante la tramitación del expediente, lo han hecho en sentido favorable a la concesión:

Resultando que durante la información pública no se presentó reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Considerando que puesto que la concesión no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, procede otorgarla.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para sustituir las actuales grúas eléctricas que tiene instaladas en el muelle de la Benedicta por otras de mayor potencia y movimientos más rápidos para facilitar la carga y descarga de los buques que atracan al citado muelle.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 24 de Junio de 1913 por el Ingeniero D. P. Arisqueta, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según Reglamento de 11 de Julio de 1912.

3.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el día dieciocho, contados á partir de la misma fecha.

4.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya y del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los que á su terminación, y previo reconocimiento, levantarán un acta en la que ha de hacerse constar precisamente además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

5.^a El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recibida ésta podrá hacerse uso de las grúas con destino á la carga y descarga de los buques para la que ha sido otorgada la concesión.

Aprobada dicha acta se devolverá al peticionario la fianza constituida para responder de la concesión.

6.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

7.^a El peticionario deberá reparar cualquiera avería que se produzca en la parte de muelle solicitada durante la ejecución de los trabajos y mientras dure la explotación de las mismas y deberá también extraer todos los objetos que caigan á la ría á causa de la explotación de dicho muelle.

El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

8.^a Esta concesión se hace sin plazo limitado, con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y 77 del Reglamento dictado para su ejecución, debiendo en todo tiempo dejar expedita la zona de vigilancia y salvamento.

9.^a Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento de 11 de Julio de 1912, y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se derivan, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente y proyecto relativo á la autorización solicitada por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para instalar en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, una grúa Temperley:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que la Junta de Obras del puerto de Bilbao y Comandancia de Marina, entidades á quienes afecta verdaderamente la instalación que se solicita, informan favorablemente la petición:

Resultando que también lo hacen en sentido favorable las demás entidades que han intervenido en el expediente:

Considerando que la concesión no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para el establecimiento en el muelle de la Benedicta de una grúa Temperley, destinada á recibir los minerales que se emplean en la fábrica de S. Blas, propiedad de la entidad peticionaria.

2.^a Se modificará el proyecto de la expresada grúa, de suerte que uno de los pies derechos se apoye en la zona marítima y el otro fuese de ala, en los pertenecidos de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, á fin de que la ocupación de la zona de servicio público se limite al pie derecho exterior en forma análoga á los aparatos ya establecidos.

3.^a El peticionario deberá reparar cualquiera avería que se produzca en el

muelle durante la ejecución de los trabajos y mientras dure la explotación de mismo, y deberá también extraer los objetos que caigan á la ría á causa de la explotación de dicho muelle.

4.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el día veinticuatro, contados á partir de la misma fecha.

5.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los que á su terminación, y previo reconocimiento, levantarán un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

6.^a El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del Director general de Obras Públicas, y una vez recibida ésta, podrá hacerse uso de la grúa Temperley, para la que ha sido otorgada la concesión, devolviéndose al peticionario la fianza, cumplimentada que sea esta cláusula.

7.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

8.^a El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

9.^a Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y 77 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento de 11 de Julio de 1912, y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se derivan, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya,